



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-677/2024

PARTE ACTORA:
NINON ADRIANA ORTEGA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que originó este juicio, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora, promovente o parte actora o Ninon Adriana Ortega García

Autoridad responsable, Dirección Ejecutiva o DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores² del Instituto Nacional Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas deberán entenderse referidas a dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

² Precizando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras o ciudadanas.

SCM-JDC-677/2024

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
Lista Nominal o LNEE	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud individual	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Lineamientos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos y sus anexos³.

2. Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral federal.

³ Mediante acuerdo INE/CG519/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veintitrés.



3. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero el Consejo General del INE modificó los Lineamientos⁴.

4. Solicitud de la actora. El diecinueve de enero la promovente formuló su solicitud individual⁵, la cual quedó registrada bajo el folio N0925088033.

5. Notificación de procedencia de la solicitud individual. El nueve de febrero se notificó a la actora que su solicitud individual había sido procedente⁶.

6. Acto impugnado. Al verificar los datos de la notificación de procedencia de su solicitud individual, la promovente se percató que eran erróneos –pues se emitió a nombre de Samuel Ortega Morales–, motivo por el cual manifiesta que se comunicó al INE donde le mencionaron que: “... no era posible realizar ningún cambio y que así podría emitir (su) voto, aún con el nombre de otra persona”.

7. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda y turno. El dos de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación anexa, por lo que se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-677/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG112/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril.

⁵ En la que, por un aparente error involuntario, la formuló con un nombre distinto.

⁶ En la cual, la DERFE sí advirtió que de la documentación que adjuntó la actora la solicitud correspondía a ella, sin embargo, la tramitó con el nombre que por error capturó, como se refirió en el párrafo anterior.

II. Radicación y requerimiento. El tres de abril el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia y requirió a la defensora de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral las constancias con las que acreditara la representación solicitada por la promovente, así como el dictamen previsto en la normativa aplicable.

III. Desahogo de requerimiento y nuevo requerimiento. El ocho de abril se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento antes señalado y se requirió a la Dirección Ejecutiva las constancias que estimara pertinentes para acreditar la inclusión de la parte actora en la Lista Nominal con sus datos correctos.

IV. Desahogo de requerimiento. El diez de abril la DERFE desahogó el requerimiento formulado, por lo que el once de abril siguiente la magistratura instructora la tuvo desahogando en tiempo y forma dicho requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana residente en el extranjero, para controvertir la negativa de la DERFE a modificar sus datos en el Registro Federal de Electores, a efecto de emitir su voto en el extranjero bajo la modalidad postal con sus datos correctos.

Así, se trata de un medio de impugnación competencia de esta Sala Regional y de un acto emitido en una entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción, pues se atribuye a la Dirección Ejecutiva, autoridad cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la



resolución emitida en el juicio SUP-JDC-10803/2011. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que se configura la prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que la determinación de la autoridad responsable no afecta el interés jurídico de la promovente, como se expone a continuación.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una amplia doctrina con base en la cual para que exista el interés jurídico de quien promueve un juicio deben conjugarse dos elementos:

- 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- 2) Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁷.

Por tanto, cuando un acto de autoridad no afecte un derecho subjetivo de quien promueva un juicio, ello implica de inmediato la falta de interés jurídico para impugnarlo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha precisado que si el acto impugnado no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de sus promoventes, no se surte el interés jurídico para impugnarlo.

Lo anterior –además del contenido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, ya citada– se sustenta en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁸.**

Caso concreto

En el caso, el juicio fue promovido por la parte actora con la finalidad de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva de modificación de sus datos personales en el Registro Federal de Electores, a efecto de emitir su voto en el extranjero bajo la modalidad postal con sus datos correctos.

En ese sentido y de acuerdo con lo que la promovente refiere en su escrito de demanda, la impugnación se sustenta en la vulneración de su derecho fundamental a votar con los datos con que está inscrita en el Registro Federal de Electores, pues se le informó que: “... no era posible realizar ningún cambio y que así podría emitir (su) voto, aún con el nombre de otra persona”.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, página 39.



Ahora bien, en su informe circunstanciado la DERFE manifestó que del análisis integral de la solicitud individual de la actora, a partir de los datos proporcionados –tales como la clave electoral, el código de identificación de la credencial para votar y el dato verificador, así como el nombre completo del padre o de la madre–, los cuales cotejó contra los incluidos en el padrón electoral, pudo corroborar la identidad de la persona solicitante⁹.

Por tal motivo y a efecto de maximizar los derechos político-electorales de la parte actora, la autoridad responsable determinó que su solicitud individual resultaba procedente.

Asimismo, la DERFE señaló que durante la llamada efectuada por la actora pudo confirmar su clave electoral y el código de identificación de la credencial para votar, el cual coincidió con la última credencial tramitada por la promovente, por lo que a su consideración esta **se encontraba en condiciones de votar con sus datos correctos**, tal como pretendía.

Ahora bien, en desahogo al requerimiento efectuado por el magistrado instructor, la Dirección Ejecutiva informó¹⁰ que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores identificó que la actora cuenta con un registro vigente en el padrón electoral, lo que acredita con la impresión de la cédula denominada “DETALLE DEL CIUDADANO”.

En adición a lo anterior, la autoridad responsable informó también¹¹ que la solicitud individual de la promovente –identificada con el número N0925088033– tuvo como resultado la inclusión de esta en la LNEE con su nombre correcto, lo que respalda con la impresión del correo electrónico enviado por la

⁹ Ello, a pesar de haber realizado la solicitud individual con el nombre de otra persona.

¹⁰ Mediante oficio INE/DERFE/STN/11365/2024.

¹¹ A través de oficio INE/DERFE/STN/11582/2024.

persona titular de la SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CENTROS DE CÓMPUTO CECYRD de la DERFE en el que adjunta evidencia de la referida inclusión.

Los informes mencionados y sus anexos son documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, al ser emitidos por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia y no existir elemento alguno que contradiga su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), en relación con el 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

En este sentido, esta Sala Regional considera que no se actualiza el interés jurídico de la parte actora, toda vez que con base en lo señalado en párrafos anteriores esta tuvo siempre a salvo su derecho político-electoral de votar **conforme a sus datos correctos**, por lo que no se surte el segundo de los elementos precisado en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, pues no existe una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad.

En efecto, como se ha señalado en esta sentencia la actora presentó demanda ante esta Sala Regional para controvertir la negativa de la DERFE a modificar sus datos en el Registro Federal de Electores, con la finalidad de votar vía postal desde el extranjero con sus datos correctos.

Luego, si de lo informado por la Dirección Ejecutiva se advierte que la actora fue incluida en la Lista Nominal con su nombre, es evidente que la negativa a modificar los datos consignados en la notificación de procedencia de su solicitud individual –con el nombre de otra persona– no le causó una afectación en su esfera jurídica.

Lo anterior ya que la autoridad responsable, como ha sido señalado, acreditó haber realizado los actos conducentes a fin



de que la actora pueda ejercer su derecho al voto desde el extranjero, bajo la modalidad postal, con su nombre, que es con el que se encuentra inscrita en el padrón electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Dirección Ejecutiva –como ya se ha referido– expidió la notificación de procedencia de la solicitud individual de la actora bajo el nombre de otra persona, al haber sido el nombre que incorrectamente se incluyó en la mencionada solicitud; sin embargo, se estima que si la autoridad responsable detectó esa inconsistencia y consideró que realmente la solicitud individual correspondía a la actora, a efecto de maximizar verdaderamente los derechos político-electorales de la promovente, debió emitir la señalada notificación a nombre de la actora, al haber sido la persona identificada en el padrón electoral con los datos proporcionados y a la que, de acuerdo con lo acreditado, se le incluyó en la LNEE.

Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría ordenar la realización de la notificación de procedencia de la solicitud individual bajo el nombre de la actora, en vez del nombre de la diversa persona, toda vez que ha quedado acreditado que a pesar de dicha inconsistencia, la actora es quien fue incluida en la LNEE con su nombre correcto y es quien en su caso podrá emitir su voto desde el extranjero¹².

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional no se actualiza el interés jurídico para controvertir la notificación, toda vez que como se ha indicado, la inclusión de la actora en la LNEE se

¹² En ese sentido, en seguimiento a lo informado, la autoridad responsable deberá remitirle a la actora el Sobre-Postal-Voto correspondiente para que ejerza su voto desde el extranjero con su nombre correcto y no de diversa persona, de conformidad con lo previsto en el Plan Integral de Trabajo del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en el numeral 4.3.2 *Integración y envío del paquete electoral postal*, 4.3.2.1 *Periodo de integración y envío de los paquetes electorales postales* del quince de abril de dos mil veintitrés al treinta de abril del presente año, y 4.3.2.2 *Periodo de reenvío, en su caso* del uno al veinticuatro de mayo.

realizó con su nombre correcto y es a ella a quien, conforme a la solicitud individual determinada como procedente, le corresponderá ejercer su derecho al voto desde el extranjero, bajo la modalidad postal, lo que impide conocer el fondo del juicio que se resuelve, actualizando la causa de desechamiento prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, de ahí que lo procedente sea **desechar** el medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.